



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 047-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 1260-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 377-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transportadora de Gas del Perú S.A. por haber almacenado en el taller de arenado de la Base Pisco, residuos sólidos peligrosos (material particulado de limpieza interna de los ductos) a granel sin su correspondiente contenedor, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

Lima, 15 de octubre de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de diciembre de 2000, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) y Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, **TGP**)<sup>1</sup> suscribieron el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate<sup>2</sup>, a través del cual se otorgó a TGP la concesión para construir y operar el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea a Lima (en adelante, **STD**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AE del 16 de diciembre de 2009<sup>3</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem (en adelante, **DGAEE**) aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural Vehicular y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima (Perú)" (en adelante, **Plan de Manejo Ambiental**) presentado por TGP.
3. El 26 y el 27 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

<sup>2</sup> Es importante señalar que el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate fue aprobado mediante la Resolución Suprema N° 101-2000-EM de fecha 6 de diciembre de 2000.

<sup>3</sup> Fojas 32 y 33.

supervisión regular a las instalaciones de la Base Pisco y la Estación Reguladora de Líquidos de Gas Natural PSR2, ubicadas en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), en la cual detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de TGP, conforme se desprende del Informe N° 1124-2012-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1935-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TGP<sup>6</sup>.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por TGP<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>9</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>10</sup>:

<sup>4</sup> Fojas 1 a 49.

<sup>5</sup> Fojas 52 a 55.

<sup>6</sup> Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de noviembre de 2014 (foja 56).

<sup>7</sup> Presentados mediante escrito con Registro N° 46683 del 25 de noviembre de 2014 (fojas 57 a 69).

<sup>8</sup> Fojas 104 a 111.

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> Debe mencionarse que, en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las normas que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la DFSAI señaló que no correspondía imponer a TGP medida correctiva alguna, al haberse verificado que el administrado adoptó medidas para revertir los efectos de la conducta infractora (considerando 53 de la Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAI).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TGP mediante la Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En el taller de arenado de TGP, se encontraron residuos peligrosos (material particulado de limpieza interna de los ductos) a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>11</sup> , concordado con el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> .	Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

(...)

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007.

Anexo 3	Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.7. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.			
	3.7.1. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Arts. 22° literal a) y 55° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.	Hasta 10000 UIT	C.I. S.T.A.

- a) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2012, se observó que en el taller de arenado se acumulaba material particulado proveniente de la limpieza de los ductos, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 006760<sup>14</sup> y el Informe de Supervisión<sup>15</sup>. Dicha observación se sustenta en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que dicho material se encuentra en el taller de arenado donde la geomembrana está deteriorada<sup>16</sup>. En virtud de lo señalado, la DFSAI determinó que TGP almacenó residuos sólidos peligrosos a granel, sin utilizar su respectivo contenedor, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), concordado con el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-EM**). .
- b) Al respecto, la DFSAI señaló que de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental<sup>17</sup> así como en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos<sup>18</sup> de TGP, el material particulado proveniente de la limpieza de los ductos es un residuo sólido peligroso que posee la característica de inflamabilidad.
- c) Asimismo, la primera instancia administrativa afirmó que el administrado no acreditó que el material observado por el supervisor en el taller de arenado fueran restos de granalla de cobre, tal como había argumentado TGP, razón por la cual dicho argumento no desvirtúa la imputación materia de análisis.
- d) Finalmente, la DFSAI precisó que en tanto el taller de arenado constituye una fuente de generación, el material particulado observado durante la Supervisión Regular 2012, debió ser almacenado adecuadamente a través de un contenedor seguro y sanitario en el almacén intermedio respectivo para luego ser trasladado al almacén central.

7. El 24 de junio de 2015, TGP interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) TGP destacó, partiendo de lo señalado en el punto 22 de la resolución apelada, que la generación es una etapa del manejo de residuos sólidos diferente al almacenamiento<sup>20</sup>. En tal sentido, siendo que el material particulado observado

14 Foja 37.

15 Foja 44.

16 Foja 1.

17 Foja 74.

18 Foja 10 reverso.

19 Fojas 114 a 122.

20 El administrado citó las definiciones de los términos "fuente de generación" y "almacenamiento" contenidos en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM de la siguiente manera:

por el supervisor durante la Supervisión Regular 2012 se generó en el taller de arenado, este no podría ser calificado como su lugar de almacenamiento, pues justo en ese momento se había generado dicho material; es decir, "...el supervisor fue a una fuente de generación y no a un lugar de almacenamiento".

- b) Específicamente, en cuanto a la generación del material particulado en el taller de arenado, el administrado señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, el día de la Supervisión que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, TgP estaba realizando la actividad de arenado, la que tiene como finalidad la preparación de la superficie de piezas metálicas (ductos) para su pintado antes de ser usadas en el Sistema de Transporte por Ductos (STD), usando como insumo principal la granalla de escoria de cobre. Esta labor se realiza en un taller que está instalado al interior de una carpa. Recordemos que TgP cuenta con un almacén de tuberías, las mismas que, cuando requieren ser utilizadas, se limpian a través del procedimiento de arenado"*<sup>21</sup>.

- c) TGP agregó que el material particulado, acumulado en un área del taller de arenado, proviene de la limpieza interna de los ductos y correspondería a la etapa de generación. Asimismo sostuvo que posteriormente se procedería al almacenamiento del mismo.
- d) Por otro lado, TGP aseveró que utilizó granalla de escoria de cobre para realizar el arenado de los ductos, por consiguiente el material particulado en cuestión sería una mezcla de suelo y granalla. Bajo dicha premisa, el administrado hizo referencia al punto B.1.7 del Anexo 5 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en donde se consigna a los residuos de cobre como residuos sólidos no peligrosos y, además, indicó que estos no cumplirían con ninguna de las características de peligrosidad señaladas en el Anexo 6 de la mencionada norma. Asimismo, TGP mencionó que en la Hoja de Seguridad del producto granalla de cobre se puede apreciar que este no es calificado como peligroso.

*"Fuente de generación.- Lugar en el que se generan residuos sólidos. No incluye puntos de acopio o almacenamiento.*

*...  
2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final".*

<sup>21</sup> Foja 120.

A modo de ejemplo, TGP señaló que:

*"...por ejemplo, en una carpintería, mientras se lija la madera va cayendo el aserrín al suelo y se va acumulando mientras se desarrolla la actividad de carpintería, dicho hecho no es almacenamiento, es generación. Resulta evidente que el carpintero o su ayudante no barrerá y pondrá en bolsas el aserrín en paralelo a su generación, primero el aserrín caerá al suelo, luego de terminada la jornada se barrerá y se depositará en bolsas y se realizará el almacenamiento. Es así como en un segundo momento se procederá a recoger los residuos generados durante los trabajos de carpintería y se deberá almacenar para su posterior disposición... Consideramos que no podría venir un supervisor (en los ejemplos que hemos puesto) y decir que la presencia de estos residuos durante las actividades productivas implica que no se esté haciendo el adecuado almacenamiento".*

- e) Igualmente, el administrado señaló que la disposición del Plan de Manejo Ambiental, a la cual se hace referencia en el punto 32 de la resolución apelada, especifica que el material particulado proveniente de la limpieza de ductos será dispuesto como residuo sólido peligroso, cuando este se encuentre vinculado a "... la limpieza de los ductos mediante el smart pick (chancho inteligente) cuando éstos (los ductos) están instalados y los residuos salen mezclados con hidrocarburos y no a la actividad que se realiza en el taller de arenado, que como hemos visto no es posible que genere residuos peligrosos, ya que la granalla de cobre se encuentra calificada como no peligrosa y los ductos aún no han sido instalados, precisamente están en plena preparación para ser utilizados"<sup>22</sup>.
- f) Finalmente, TGP invocó los principios de veracidad y de licitud recogidos en el numeral 1.7. del artículo IV y en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), respectivamente, a fin de sustentar que no estaría obligado a presentar pruebas respecto a cada una de las afirmaciones realizadas en sus descargos (refiriéndose, específicamente, al uso de la granalla de cobre para la limpieza interna de los ductos), contrariamente a lo indicado en el punto 35 de la resolución apelada.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Foja 118.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)



(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup>

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup>

**LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>28</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>29</sup>

**LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

OEFA<sup>30</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

<sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.

17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si ha quedado acreditado que TGP almacenó material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1 Si ha quedado acreditado que TGP almacenó material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

22. El artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deberán ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Siendo esto así, corresponde precisar que la referida normativa tiene por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos<sup>38</sup>.
23. Para tales efectos, se han contemplado como obligaciones para el generador de residuos sólidos, entre otras, las recogidas en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>39</sup>. Esta disposición, establece consideraciones para el

<sup>38</sup> LEY N° 27314.

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 1°.- Objetivo**

El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan

almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, encontrándose entre estas la prohibición de almacenarlos a granel sin su correspondiente contenedor, ello con el fin de prevenir que estos generen impactos negativos al ambiente y proteger la salud y bienestar de las personas.

24. En el presente caso, de la revisión de las Actas de Supervisión N<sup>os</sup> 006760 y 006761, respecto al almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Base Pisco, ubicada en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, se encuentra que el supervisor observó lo siguiente<sup>40</sup>:

**"4.3. OBSERVACIONES**

*En las instalaciones de la Base San Clemente de la Empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. TGP, existe un almacén central de residuos y hasta 10 almacenes temporales, habiéndose encontrado las siguientes observaciones:*

- 1. En el almacén temporal del estacionamiento de vehículos, los residuos excedían la capacidad del recipiente que los contiene.*
  - 2. En el taller de electricidad se encontró componentes metálicos (residuos metálicos) no identificados colocados sobre geomembrana pero no tienen rótulo ni identificación.*
  - 3. En el taller de maestranza, un vehículo en mantenimiento con brazo hidráulico extendido con evidente traza de lubricante no tiene geomembrana para protección del suelo (...)*
  - 4. En el taller de arenado, en un área de aproximadamente 120 m<sup>2</sup>, se encontró material particulado de la limpieza interna de los ductos (residuo peligroso), en contacto directo con el suelo. La geomembrana que debería evitar ese contacto, está totalmente deteriorada.*
  - 5. En la parte posterior del comedor/cocina se encontró residuos de cartón, vidrio roto y trapos en el piso esparcidos alrededor de los tanques de gas (inflamable), en ese lugar no hay recipientes para colocar residuos.*
  - 6. En el "área" utilizada como almacén, se encontró envases vacíos rotulados como "petróleo", no tiene señalización ni restricción de ingreso por tratarse de residuos peligrosos.*
- ..." (Resaltado agregado).*

25. Asimismo, en el Acta de Supervisión N<sup>o</sup> 006761, respecto al material particulado de la limpieza interna de los ductos que encontró en una de las instalaciones de la Base Pisco (taller de arenado), el supervisor consignó lo siguiente:

**"4.3. OBSERVACIONES**

...  
Notas

...  
*(b) TGP debe preparar un informe sobre las cantidades de material particulado de la limpieza interna de los ductos (taller de arenado) generados y los manifiestos de disposición correspondiente al año 2011. Asimismo debe informar sobre la cantidad de dicho residuo con tierra contaminada que se encuentra en el taller de arenado".*

los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

<sup>40</sup> Fojas 36 y 37.

26. La citada observación se encuentra complementada con la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>, en donde se describe que el material hallado se encontraba en contacto con el suelo en un área aproximada de 120 m<sup>2</sup>.
27. Sobre la base de lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>42</sup>:

"3.4 Observaciones Detectadas:

Tabla N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS	
N°	DESCRIPCIÓN
01	En el Taller de Arenado, en un área de aproximadamente 120m <sup>2</sup> , se encontró Material Particulado de la limpieza interna de los ductos (Residuo Peligroso) en contacto directo con el suelo. La geomembrana que debería proteger el suelo está totalmente deteriorada.

(...)"

28. Respecto a los medios probatorios antes señalados, debe indicarse que, según lo señalado en el artículo 43° de la Ley N° 27444, son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Por su parte, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala:

*"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

29. De manera adicional, el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>43</sup> dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>44</sup>.
30. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los documentos elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de

Foja 1.

Foja 44.

**RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.**

**Artículo 16°.- Documentos Públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

<sup>44</sup> Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtuó lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones<sup>45</sup>.

31. Dicho esto, de los medios probatorios citados en los considerandos 24 a 27 de la presente resolución, esta Sala considera que ha quedado acreditado que TGP almacenó material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos en contacto directo con el suelo de una de las instalaciones de la Base Pisco.
32. En cuanto a las características del material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos y su almacenamiento, corresponde señalar que del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de TGP se aprecia que el administrado determinó que el material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos es un residuo sólido peligroso al poseer la característica de inflamabilidad<sup>46</sup>:

Tabla 2.1 Inventario y características de los residuos generados

Tipo de residuo	Características						
	Peligroso						No Peligroso
	Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Tóxico	Patógeno	
Material particulado de la limpieza interna de los ductos	X						

33. Asimismo, en el Plan de Manejo Ambiental se observa que TGP, al explicar las medidas que se tomarán en cuenta durante el proceso de limpieza de los ductos, señaló lo siguiente<sup>47</sup>:

"Durante las actividades de limpieza interna del ducto se toman las siguientes medidas ambientales:

- ✓ Producto del pasaje de la herramienta de Limpieza e Inspección Interna se acarrea material particulado o un fluido viscoso dependiendo del ducto. Para el caso del ducto de NG se obtendrá un material particulado el cual deberá ser recogido cuidadosamente en bolsa o en sacos de polietileno y dispuesto como residuo peligroso en la zona de almacenamiento central de residuos sólidos... Ambos residuos serán manejados por una EPS-RS autorizada por DIGESA emitiéndose el respectivo manifiesto de residuos peligrosos de acuerdo a norma..." (Resaltado agregado).

<sup>45</sup> En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

<sup>46</sup> Foja 10 reverso.

<sup>47</sup> Foja 74.

34. De los instrumentos previamente citados, se desprende que el material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos de gas natural era un residuo sólido peligroso que debía disponerse en un almacén central antes de su entrega a una EPS-RS.
35. En este punto, es oportuno señalar que, de acuerdo con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de TGP, uno de los almacenamientos centrales se encuentra ubicado en la Base Pisco, tal como se indica a continuación:

**"2.4.5 Almacenamiento central**

*En el área designada para el almacenamiento central, los residuos están en espera de su aprovechamiento o tratamiento, transporte externo, y disposición final adecuada, la cual estará a cargo de una empresa registrada en la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y que cuenta con registros EPS – RS o EC – RS vigente. Los Almacenamientos Centrales en la Operación del STD están ubicados en:*

- Base Lurín.
- **Base Pisco.**
- Base Ayacucho.
- PS3.
- Base Kiteni" (Resaltado agregado).

36. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera, tal como sostuvo la DFSAI en el considerando 42 de la resolución apelada<sup>48</sup>, que existen medios probatorios suficientes para acreditar que TGP almacenó material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos (residuos sólidos peligrosos) en contacto directo con el suelo (a granel, sin utilizar su respectivo contenedor) en una de las instalaciones de la Base Pisco, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

37. En su recurso de apelación, TGP argumentó que la generación es una etapa del manejo de residuos sólidos diferente al almacenamiento, razón por la cual, siendo que el material particulado observado durante la Supervisión Regular 2012 se generó por la actividad de arenado, que justamente se habría venido realizando en el taller de arenado, este no podría ser considerado como su lugar de almacenamiento; es decir, "...el supervisor fue a una fuente de generación y no a un lugar de almacenamiento".

38. Además, TGP señaló que habría utilizado granalla de escoria de cobre para realizar el arenado de los ductos, por lo que el material particulado sería una mezcla de suelo y granalla, el cual no constituiría un residuo sólido peligroso, según el punto B.1.7 del

<sup>48</sup> La DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAI, concluyó que "... de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que TGP vulnerado (sic) lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que se ha acreditado que almacenó material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos (residuo sólido peligroso) a granel, debiendo haber sido almacenado en su correspondiente contenedor..." (considerando 42 de la Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAI, foja 106).

- Anexo 5 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el Anexo 6 de la mencionada norma y la Hoja de Seguridad del producto granalla de cobre que adjuntó a su recurso de apelación. Asimismo, el administrado refirió que cuando en su Plan de Manejo Ambiental se menciona que el material particulado proveniente de la limpieza de ductos será dispuesto como residuo sólido peligroso, se estaría haciendo referencia al residuo mezclado con hidrocarburos que resulta de la limpieza - mediante el chanco inteligente- de los ductos instalados, y no al que resulta de la actividad de arenado de los ductos que aún no han sido instalados.
39. En tal sentido, TGP invocó los principios de veracidad y de licitud recogidos en el numeral 1.7. del artículo IV y en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente, a fin de sustentar que no estaría obligado a presentar pruebas respecto a cada una de las afirmaciones realizadas en sus descargos, contrariamente a lo indicado en el punto 35 de la resolución apelada.
40. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe presumir que las declaraciones realizadas por los administrados responden a la verdad de los hechos siempre y cuando no exista prueba en contrario<sup>49</sup>. En este mismo sentido, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° del mismo cuerpo normativo, establece que se debe presumir que los administrados actuaron apegados a sus deberes siempre y cuando no exista prueba en contrario<sup>50</sup>.
41. Respecto a la actividad probatoria que debe desarrollarse en un procedimiento administrativo sancionador, esta Sala considera necesario precisar que de acuerdo con el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>51</sup>, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de implementar las medidas probatorias que resulten necesarias con la

<sup>49</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>50</sup> LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>51</sup> LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

finalidad de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>52</sup> corresponde al administrado aportar pruebas al procedimiento.

42. De lo expuesto, esta Sala observa que si bien se presumirán adecuados a la verdad los actos y dichos de los administrados, de sustentar la administración su posición en pruebas que desvirtúen lo alegado por el administrado, el mismo se encuentra en la capacidad de desarrollar la actividad probatoria que resulte necesaria para desacreditar los hechos que fundamentan la decisión de la autoridad administrativa.
43. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, esta Sala considera que ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2012, TGP almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin utilizar su respectivo contenedor, tal como se señaló en el considerando 31 de la presente resolución.
44. En efecto, de los medios probatorios aportados por la Administración, descritos en los considerandos 24 a 33 de la presente resolución, se advierte que el supervisor observó la existencia de material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos (el cual es considerado como residuo sólido peligroso, según el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de TGP citado en el considerando 33 de la presente resolución) en contacto directo con el suelo, en una de las instalaciones de la Base Pisco, específicamente, en el taller de arenado.
45. Es preciso señalar que, la observación realizada por el supervisor, no hace referencia a que el material particulado observado durante la Supervisión Regular 2012 haya sido generado en el taller de arenado ni que el mismo provenga de la preparación de la superficie de los ductos, tal como señala TGP, sino que el mismo fue calificado como *"material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos"*.
46. Por tal motivo, la Resolución Subdirectorial N° 1935-2014-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento, señaló que del hecho objeto de supervisión se concluye únicamente que el administrado almacenó indebidamente residuos sólidos peligrosos en el taller de arenado:

*"20. En la visita de supervisión se advirtió residuos industriales peligrosos (material particulado de la limpieza interna de los ductos) a granel sin su correspondiente contenedor en el área del taller de arenado, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del RLGRS y en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, siendo dicha obligación una etapa previa a la Disposición Final"<sup>53</sup>.*

47. Es pertinente indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador que acredite que (i) el material particulado observado durante la Supervisión Regular 2012 se generó por

<sup>52</sup>

LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>53</sup>

Foja 53 reverso.





la actividad de arenado que justamente se habría venido realizando en el taller de arenado o por una actividad distinta a la limpieza interna de los ductos tal como lo describió el supervisor (ii) y que el mismo correspondía a una mezcla de suelo y granalla, pese a que, al existir pruebas que contrarían lo alegado por el recurrente (las Actas de Supervisión N<sup>os</sup> 006760 y 006761, el Informe de Supervisión y sus fotografías), se encontraba en la obligación de aportar medios probatorios para sustentar sus alegaciones. Siendo esto así, corresponde desestimar lo señalado por TGP al respecto.

48. Aunado a lo anterior, respecto al medio probatorio presentado por TGP, cabe señalar que de la revisión del documento denominado "Hoja de Seguridad del producto Granalla de Cobre"<sup>54</sup>, se verifica que este únicamente posee una descripción general de dicho material, siendo que no es posible determinarse del mismo que el material observado durante la Supervisión Regular 2012 corresponda al resultante de la actividad de arenado ni mucho menos a que estuviera compuesto por granalla de cobre. En ese sentido, considerando la veracidad y fuerza probatoria de los informes de supervisión, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, siendo que la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, esta Sala considera que para determinar el levantamiento de la observación vinculada a dicha conducta, resultaría necesario demostrar documentalmente que la zona en la que se encontró el material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos en contacto con el suelo fue objeto de limpieza<sup>55</sup> y, de la misma forma, que este material fue debidamente almacenado y, posteriormente, entregado a una EPS-RS para su disposición final, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2012 del administrado<sup>56</sup>.
50. En consecuencia, esta Sala considera que ha quedado acreditado que TGP almacenó material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>54</sup> Fojas 78 a 80.

<sup>55</sup> Tal como lo señaló TGP en su escrito de fecha 11 de mayo de 2015 (fojas 78 a 94).

<sup>56</sup> Al respecto, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, señaló lo siguiente (foja 7):

**"2.4.5 Almacenamiento central**

*En el área designada para el almacenamiento central, los residuos están en espera de su aprovechamiento o tratamiento, transporte externo, y disposición final adecuada, la cual estará a cargo de una empresa registrada en la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y que cuente con registros EPS – RS o EC – RS vigente.*

*Los Almacenamientos Centrales en la Operación del STD están ubicados en:*

- Base Lurín.
- Base Pisco.
- Base Ayacucho.
- PS3.
- Base Kiteni.

*... Se contará con registros de ingreso y salida de residuos, en los que se indique la fecha del movimiento, tipo de residuo, sus características, cantidad, origen y destino".*


De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**


**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 377-2015-OEFA/DFSAL del 30 de abril de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

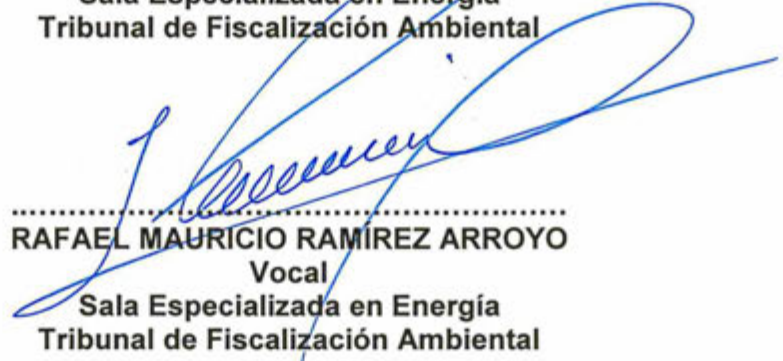
Regístrese y comuníquese.



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental